



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

RES. CM N° 77/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 75/2025, convocado para cubrir seis (6) cargos de Juez de Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004617-1/2025 caratulado “S. C. S. S/ Concurso N° 75/25: Juez de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, el Dictamen N° 4/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de seis (6) cargos de Juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que por Res. CSEL N° 17/2025 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el 22 de mayo de 2025, a las 9:00 hs. en el Centro de Convenciones Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia ciento veintidós (122) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/15.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica y de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, puso a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección, con el objeto de resguardar el anonimato respectivo.

Que el 31 de marzo del corriente, el jurado presentó el dictamen, en el que detallan las calificaciones otorgadas a los exámenes. Luego, el 6 de abril de 2026, a las 13:30 horas, se realizó el acto público de identificación de las pruebas de



oposición y se publicó el acta de identificación y los puntajes de los exámenes escritos en la página web del organismo (cfr. Res. CSEL N° 1/2026).

Que, a partir de la publicación de los resultados, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, de conformidad con lo regulada en el art. 32 del Reglamento.

Que en tal sentido presentaron impugnaciones María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES (TAEs A-01-00011301-4/2026, A-01-00011387-1/2026, A-01-00011388-9/2026, A-01-00011390-1/2026 y A-01-00011392-8/2026), Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00011990-9/2026), Lucrecia PEDRINI (TAE A-01-00011994-2/2026), Horacio Bernardino PITRAU (TAE A-01-00011997-7/2026), Juan Manuel LORENZO (TAE A-01-00012004-5/2026), Viviana Laura DÍAZ (TAEs A-01-00012006-1/2026 y A-01-00012007-9/2026), Claudio Fabián LOGUARRO (TAE A-01-00012013-4/2026), Martín Leonardo FURCHI (TAE A-01-00012024-9/2026), Damián Natalio Ariel CORTI (TAE A-01-00012078-9/2026), Patricia Paola CERIANI (TAE A-01-00012090-8/2026), Paula Costanza SARDEGNA (TAE A-01-00012091-6/2026), María Teresa NEIRA (TAE A-01-00012113-0/2026), Juan Pablo RUSSO (TAE A-01-00012148-3/2026), Claudia Fabiana GÓMEZ CHIAPPETTA (TAE A-01-00012156-4/2026), María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00012159-9/2026), Alejandro Raúl GARCÍA GARAYGORTA (TAE A-01-00012164-5/2026), Lucila GIMÉNEZ PITELLI (TAE A-01-00012165-3/2026), Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-00012172-6/2026), Eugenia Patricia KHEDAYAN (TAE A-01-00012177-7/2026), Claudia Alejandra FONTAÍÑA GONZÁLEZ (TAEs A-01-00012178-5/2026 y A-01-00012179-3/2026), Diego Fernando MANAUTA (TAE A-01-00012183-1/2026), Christian Gabriel APARICIO (TAE A-01-00012185-8/2026), Andrea América JECKELN (TAE A-01-00012188-2/2026), María Sol LOREDO (TAE A-01-00012191-2/2026), Eleonora Graciela PELIZA (TAE A-01-00012193-9/2026), Gabriela Inés FERNÁNDEZ (TAE A-01-00012194-7/2026), Diego Javier TULA (TAE A-01-00012196-3/2026), Gabriela Adriana BERÓN (TAE A-01-00012199-8/2026), María Paula NIEVAS IBAÑEZ (TAE A-01-00012206-4/2026), Alberto Alejandro CALANDRINO (TAE A-01-00012214-5/2026), Daniela Elena ROJEK (TAE A-01-00012217-9/2026), Federico DESPOULIS NETRI (TAEs A-01-00012234-9/2026 y A-01-00012237-4/2026), Natalia LINARDI (TAE A-01-00012235-8/2026), Rodrigo Diego Luis AREN (TAE A-01-00012249-8/2026), Santiago José RAMOS (TAE A-01-00012257-9/2026), Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00012260-9/2026), Omar Nills YASIN (TAE A-01-00012265-9/2026), Pablo Martín PALACIOS ANCHORENA (TAE A-01-00012278-1/2026), María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAE A-01-00012302-8/2026), Osvaldo Javier DE UGARTE (TAE A-01-00012315-9/2026), Gustavo Alejandro Roque CULTRARO (TAE A-01-00012328-1/2026); Luciana Mercedes AMBROSIO (TAE A-01-00012330-3/2026), Vanesa Beatriz LAMAMI (TAEs A-01-00012331-1/2026 y A-01-00012332-9/2026), Juan Pablo MUGNOLO (A-01-00012339-



7/2026), Agustín Bernardo BONAVERI (TAE A-01-00012346-9/2026), Pedro Diego FRANKENTHAL (TAE A-01-00012349-4/2026), Juan Ignacio ORSINI (TAEs A-01-00012368-0/2026 y A-01-00012383-4/2026), María Isabel LEAL FADEL (TAE A-01-00012374-5/2026); Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00012377-9/2026), Mariana Lia PAULINO CASTRO (TAE A-01-00012389-3/2026), German Helvio QUEIPO (TAE A-01-00012403-2/2026), Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00012408-3/2026), Juan Manuel LOIMIL BORRÁS (TAE A-01-00012409-1/2026), Valeria Eva ROSAS BERTON (TAEs A-01-00012420-2/2026 y A-01-00012426-1/2026), María Gabriela ALCOLUMBRE (TAE A-01-00012422-9/2026), Rocío DE HERNANDEZ (TAE A-01-00012423-7/2026) y Federico Leonel PEREZ (TAE A-01-00012433-4/2026).

Que en tanto, en uso de la facultad prevista en el art. 32 del Reglamento de Concursos los/as Concursantes Laura Alejandra Calógero (TAE A-01-000013099-7/2026), María Sol Loredo (TAE A-01-00013187-9/2026), Martín Leonardo Furchi (TAE A-01-00013493-3/2026), Silvia Inés Gutierrez Garay (TAE A-01-00013502-6/2026), Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00013553-0/2026), Diego Javier Tula (TAE A-01-00013582-4/2026), Eleonora Graciela Peliza (TAEs A-01-00013644-8/2026 y A-01-00013645-6/2026), María Paula Nievas Ibañez (TAE A-01-00013647-2/2026), Horacio Bernardino Pitrau (TAE A-01-00013696-0/2026), Guido Zarate (TAE A-01-00013709-6/2026), Pablo Martín Palacios Anchorena (TAE A-01-00013713-4/2026) y Juan Manuel Loimil Borrás (TAE A-01-00013787-8/2026) contestaron las impugnaciones presentadas por otros/as concursantes.

Que, vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, el 28 de abril del corriente se corrió traslado al jurado por el término de cinco (5) días (cfr. Res. Pres. CSEL N° 10/2026). El 6 de abril de 2026, el jurado remitió un nuevo dictamen donde, debidamente evaluada cada una de las impugnaciones, decidió por unanimidad el rechazo de las mismas. En consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 4/2026.

Que, preliminarmente, se destacó que las impugnaciones se efectuaron en tiempo y forma. Asimismo, previo a adentrarse en el estudio de cada una de ellas, es pertinente señalar que dicha Comisión llevó a cabo un estudio individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los/as concursantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el jurado.



Que el criterio seguido por la Comisión de Selección consistió en que sólo procederá la modificación de las notas dispuestas por el jurado en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Ello, toda vez que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo al que se aspira.

Que, en primer lugar, se presenta María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES (TAEs A-01-00011301-4/2026, A-01-00011387-1/2026, A-01-00011388-9/2026, A-01-00011390-1/2026 y A-01-00011392-8/2026), solicita la nulidad absoluta del proceso, e impugna la calificación que le fuera asignada.

Que alega una “falta de congruencia absoluta” entre la especialidad del fuero laboral y la temática del caso práctico asignado, el cual -según entiende- versó sobre empleo público local y derecho administrativo, vulnerando el art. 29 del Reglamento de Concursos. En segundo lugar, denuncia una “integración defectuosa del jurado” ya que -según sus dichos- fue conformado “en su totalidad por jueces y especialistas del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario”, infringiendo la Ley N° 31 y los arts. 2° y 26 del Reglamento de Concursos. Por último, manifiesta que su examen demostró una “idoneidad técnica perfecta” y una solvencia similar al cargo concursado, por lo que considera que las “calificaciones otorgadas carecen de causa jurídica legítima”.

Que, a continuación, se presenta Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00011990-9/2026) y objeta la calificación asignada en el examen escrito.

Que el concursante centra sus agravios en que el puntaje otorgado no refleja adecuadamente el contenido de su examen, por cuanto se minimizaron desarrollos jurídicos relevantes, aplicándose una vara valorativa distinta entre exámenes sustancialmente comparables. Sostiene que su evaluación abordó de manera suficiente la reconstrucción de los agravios, el análisis normativo de la competencia del fuero local, la problemática de las comisiones médicas y el control de constitucionalidad del sistema. En ese marco, afirma que el precedente “Castillo”, constituyó un acierto técnico que el jurado sí resaltó en otros exámenes y no en el suyo. En síntesis, impugna el puntaje y solicita su elevación.

Que, se presenta Lucrecia PEDRINI (TAE A-01-00011994-2/2026) e impugna el puntaje otorgado a su prueba de oposición.

Que la concursante cuestiona la calificación asignada por entender que su examen no fue valorado correctamente. Sostiene que cumple con los mismos estándares aplicados en evaluaciones que obtuvieron mayor puntaje,



particularmente en lo relativo al análisis de la competencia y el tratamiento de la constitucionalidad del sistema de comisiones médicas. Asimismo, que las observaciones formuladas en cuanto a la admisibilidad y falta de mención del precedente “Castillo”, no resultan pertinentes y fueron aplicadas de modo desigual en relación con otros exámenes.

Que, acto seguido, se presenta Horacio Bernardino PITRAU (TAE A-01-00011997-7/2026) y cuestiona la calificación otorgada a su prueba de oposición.

Que arguye que la nota asignada no refleja adecuadamente la calidad de su examen, al que describe como una sentencia ejemplar, clara, concisa, precisa, completa y sin fisuras jurídicas. Destaca el tratamiento efectuado a los agravios, el análisis de la competencia con apoyo en normas y precedentes, como también, el abordaje de la cuestión de las comisiones médicas, incluyendo su dimensión constitucional. Resalta que la falta de regulación de honorarios no debía ser evaluada como un déficit, en tanto no resultaba obligatoria en el caso. En síntesis, solicita se reconsidere y revise el puntaje otorgado, aumentándose conforme las reglas y escalas previstas en el Reglamento.

Que, seguidamente, se presenta Juan Manuel LORENZO (TAE A-01-00012004-5/2026) e impugna la calificación de su examen de oposición.

Que el concursante objeta el puntaje por considerarlo arbitrario a partir del cotejo de criterios aplicados a otros exámenes con mayor puntuación. Señala que se relativizan errores relevantes en concursantes mejor calificados, que en su caso fueron considerados de manera estricta. Como ejemplo, señala que se le formularon observaciones vinculadas a un error material de tipeo en la normativa de honorarios, mientras que, en otros casos, no se ponderaron del mismo modo deficiencias de mayor entidad. En esa línea, sostiene que su prueba incluyó un adecuado desarrollo de la competencia, la utilización de precedentes de la CSJN y un tratamiento completo de las cuestiones planteadas, por lo que interpreta su calificación como desproporcionada.

Que, posteriormente, se presenta Viviana Laura DÍAZ (TAEs A-01-00012006-1/2026 y A-01-00012007-9/2026), a cuestionar la calificación de su examen escrito y el acta de resultados.

Que la concursante sostiene que el acta de resultados contiene un grave defecto de fondo que torna incierta e imprecisa la identificación. Por otra parte, resalta que se han aplicado criterios disímiles y que las correcciones efectuadas a su examen comprenden expresiones ambiguas y contradictorias para la misma evaluación. Realiza una comparación con otras pruebas de oposición, y afirma que sus argumentos son similares al de otros concursantes mejor calificados. Además, impugna el acta de



resultados al advertir una discrepancia en la identificación de su examen, en tanto la clave alfanumérica consignada en el dictamen del jurado no coincide con la que le fuera asignada, lo que tornaría incierta la identificación de su prueba, en tanto podría corresponder a otra persona, viéndose invalidado el acto.

Que, seguidamente, se presenta Claudio Fabián LOGUARRO (TAE A-01-00012013-4/2026) e impugna la calificación asignada a su evaluación.

Que sostiene que su examen cumple adecuadamente con los criterios generales y particulares de evaluación. A su vez, destaca su claridad expositiva, coherencia argumental y correcta fundamentación tanto normativa como jurisprudencial. Señala haber desarrollado de manera suficiente la cuestión debatida, con apoyo en normas constitucionales, legales y precedentes de la CSJN, por lo que discrepa con la devolución del jurado y solicita que se eleve el puntaje otorgado.

Que, por otro lado, se presenta Martín Leonardo FURCHI (TAE A-01-00012024-9/2026) y objeta la puntuación asignada a su examen escrito.

Que impugna la calificación por considerar que no existe correspondencia entre las valoraciones cualitativas efectuadas por el jurado y el puntaje finalmente asignado. Resalta que el dictamen reconoció expresamente la calidad de su desarrollo en materia de competencia del fuero laboral, estructura del decisorio y constitucionalidad de las comisiones médicas, sin que dichas apreciaciones tuvieran correlato en su nota. Agrega que la detracción de diez (10) puntos se sustentó en omisiones referidas a honorarios y admisibilidad formal, aspectos que tampoco fueron abordados por otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje, lo que evidenciaría una aplicación desigual de los criterios de evaluación en violación de los principios de igualdad y razonabilidad.

Que, se presenta Damián Natalio Ariel CORTI (TAE A-01-00012078-9/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que se agravia por considerar arbitraria la calificación otorgada. Centra aquél en una de las observaciones formuladas por la mayoría del jurado referida al tratamiento “breve” del dictamen del Ministerio Público Fiscal y del precedente “Castillo”, que considera incorrecto. En ese sentido, sostiene que su examen desarrolló de manera extensa y fundada dicha cuestión y, para reforzar ello, destaca que dos dictámenes en disidencia valoraron positivamente el mismo aspecto, asignándole puntajes significativamente superiores, lo que evidencia una inconsistencia en la evaluación que justificaría la revisión de su puntaje.

Que, seguidamente, se presenta Patricia Paola CERIANI (TAE A-01-00012090-8/2026) e impugna la valoración de su examen escrito.



Que la concursante cuestiona la calificación otorgada por considerar que no refleja adecuadamente el contenido y alcance de su examen. Resalta que el jurado valoró muy positivamente su estructura, claridad expositiva y el tratamiento integral de los ejes centrales del caso. En ese sentido, sostiene que abordó de manera completa cuestiones relativas a la admisibilidad, competencia, constitucionalidad y normativa aplicable, con sustento jurisprudencial pertinente, por lo que la traducción cuantitativa de dicha valoración no resultaría acorde al nivel de desarrollo acreditado.

Que, por otro lado, se presenta Paula Costanza SARDEGNA (TAE A-01-00012091-6/2026) y cuestiona la puntuación otorgada a su examen escrito.

Que la concursante impugna su calificación en el entendimiento de que las observaciones formuladas por el órgano evaluador no se corresponden con el contenido efectivo de su examen. En particular, cuestiona que se haya calificado como “somero” el análisis de admisibilidad y como “muy limitado” el tratamiento de las comisiones médicas y el control de constitucionalidad. Sostiene que ambos aspectos fueron desarrollados con sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial suficiente. Asimismo, señala que tales observaciones fueron advertidas en otros exámenes mejor calificados, lo que evidencia una desproporción en la ponderación de los criterios evaluativos que justificaría su revisión.

Que, a continuación, se presenta María Teresa NEIRA (TAE A-01-00012113-0/2026), objeta la nota asignada a su examen escrito y al mismo tiempo, impugna las calificaciones otorgadas a los siguientes concursantes: Orsini, Juan Ignacio; Alcolumbre, María Gabriela; Queipo, Germán Helvio; Ferrer Arroyo, Francisco Javier; Giménez Pitelli, Lucila; Amestoy, Gustavo Horacio; Lorenzo, Juan Manuel; Leal Fadel, María Isabel; Sánchez Terlizzi, Rodrigo Nicolás; Gutiérrez Garay, Silvia Inés; Nievas Ibáñez, María Paula; Khedayan, Eugenia Patricia; Palacios Anchorena, Pablo Martín; Corti, Damián Natalio; Pitrau, Horacio Bernardino; García Garaygorta, Alejandro Raúl; Loimil Borrás, Juan Manuel; Fernández, Gabriela Inés; Gómez Chiappetta, Claudia Fabiana; Lamami, Vanesa Beatriz; Cubero, Facundo; Saba, Paula Andrea; Fontaiña González, Claudia Alejandra; Bonaveri, Agustín Bernardo; Furchi, Martín Leonardo; Tula, Diego Javier; Illa, María Mercedes; Zappino Vulcano, María Victoria; Przybylski, Mariano Ariel; Ceriani, Patricia Paola; Linardi, Natalia; Zayat, Emilio Demian; Villola, Luis Matías; De Hernández, Rocío; Segura, Juan Martín; Loredó, María Sol; Liste, Pablo Andrés; Ramos, Santiago José; Calógero, Laura Alejandra; Aren, Rodrigo Diego Luis; Elissondo, Francisco; Caset, Sebastián Luis; Zárate, Guido; Schnaiderman, Alfredo Alejandro; Peliza, Eleonora Graciela; Lovat, Alejandra Mariel; Paulino Castro, Mariana Lía.

Que la concursante sostiene, en términos generales, que diversos exámenes fueron calificados con puntajes elevados pese a registrar deficiencias



formales y sustanciales. A lo largo de las distintas presentaciones, formula cuestionamientos específicos respecto de cada una de las pruebas de oposición impugnadas, aunque reitera un núcleo argumentativo común.

Que en particular, señala —con distinto alcance según cada caso— la ausencia de requisitos estructurales de la sentencia, exigidos por el art. 195 de la Ley N° 6.790, tales como: falta de firma; omisiones en la consignación de lugar y fecha; inexistencia o insuficiencia en la regulación de honorarios y en la imposición de costas, así como la falta de tratamiento de agravios introducidos por las partes.

Que con relación al tratamiento de la competencia local, objeto en diversos casos su desarrollo por considerarlo incompleto. Destaca la omisión de antecedentes jurisprudenciales relevantes de la CSJN, en particular el precedente “Levinas”, así como de normas locales pertinentes. En igual sentido, cuestiona el abordaje de la inconstitucionalidad, al entender que en algunas evaluaciones escritas no se desarrollan adecuadamente los fundamentos del precedente “Pogonza”.

Que por otra parte, en determinadas impugnaciones introduce objeciones de carácter más específico, referidas a errores conceptuales o metodológicos, tales como la aplicación de normativa ajena a la jurisdicción local, la introducción de cuestiones no planteadas en el caso, la alteración del orden lógico de tratamiento de las cuestiones o deficiencias en la técnica de redacción del voto, todo ello con matices propios en cada considerado.

Que por último, cabe destacar que los concursantes Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-000013099-7/2026), María LOREDO (TAE A-01-00013187-9/2026), Martín Leonardo FURCHI (TAE A-01-00013493-3/2026), Silvia inés GUTIÉRREZ GARAY (TAE A-01-00013502-6/2026), Gustavo Horacio AMESTOY (TAE A-01-00013553-0/2026), Diego Javier TULA (TAE A-01-00013582-4/2026), Eleonora Graciela PELIZA (TAEs A-01-00013644-8/2026 y A-01-00013645-6/2026), María Paula NIEVAS IBAÑEZ (TAE A-01-00013647-2/2026), Horacio Bernardino PITRAU (TAE A-01-00013696-0/2026), Guido ZARATE (TAE A-01-00013709-6/2026), Pablo Martín PALACIOS ANCHORENA (TAE A-01-00013713-4/2026) y Juan Manuel LOIMIL BORRAS (TAE A-01-00013787-8/2026) contestaron la impugnación formulada por la concursante NEIRA, en ejercicio de su derecho previsto en el art. 32 del Reglamento de Concursos.

Que, por su parte, se presenta Juan Pablo RUSSO (TAE A-01-00012148-3/2026), impugna la calificación asignada a su examen escrito y solicita se eleve el puntaje.

Que considera que la evaluación no refleja adecuadamente su desarrollo, en tanto abordó la mayoría de los criterios particulares del caso. Señala que



de las observaciones formuladas por el jurado no se verifican errores conceptuales, omisiones relevantes y/o deficiencias técnicas como para adoptar el mínimo de la escala. Asimismo, invoca correcciones a otros exámenes que recibieron puntaje superior por lo que su calificación resultaría por lo menos igual a ellos.

Que, seguidamente, se presenta Claudia Fabiana GÓMEZ CHIAPPETTA (TAE A-01-00012156-4/2026) y cuestiona la calificación de su prueba escrita.

Que la concursante impugna el puntaje obtenido por entender que su examen cumple con los criterios de coherencia argumental y fundamentación jurídica exigidos. En ese sentido, expresa haber desarrollado su exposición con sustento en normativa, doctrina y jurisprudencia pertinente, así como también, abordado la cuestión de la inconstitucionalidad, la admisibilidad del recurso y el régimen de costas. Plantea por último qué, otros casos con desarrollos similares fueron mejor calificados, evidenciándose una valoración desigual.

Que, posteriormente, se presenta María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00012159-9/2026) y plantea disconformidad con la puntuación obtenida.

Que cuestiona la calificación asignada por considerar que no refleja adecuadamente el contenido y desarrollo jurídico de su examen, sobre el que afirma que cumple con los criterios generales y particulares establecidos por el propio jurado. Asimismo, señala que las observaciones formuladas no se corresponden con el contenido efectivo de su trabajo ni con las exigencias del caso, por lo que solicita su revisión.

Que, a continuación, se presenta Alejandro Raúl GARCÍA GARAYGORTA (TAE A-01-00012164-5/2026) y cuestiona la puntuación alcanzada en su examen escrito.

Que el concursante cuestiona las cuatro observaciones formuladas por el jurado, sobre los que amplía fundamentos que resaltan los motivos de su disconformidad sobre aquéllas. Finalmente, realiza un análisis comparativo con otros exámenes con desarrollos más acotados sobre determinados puntos e indica que, pese a ello, obtuvieron una calificación superior.

Que, por su parte, se presenta Lucila GIMÉNEZ PITTELLI (TAE A-01-00012165-3/2026) y objeta la puntuación asignada a su examen escrito por considerarlo injustificadamente bajo en relación con otros concursantes.

Que cuestiona el dictamen adoptado por la mayoría del jurado al que tacha de arbitrario por evidente falta de fundamentación razonada, en función de los



criterios generales de evaluación aplicables al caso. Indica que otros concursantes, obtuvieron mayor puntaje, pese a contar con las mismas observaciones. En contraposición, afirma haber efectuado un desarrollo fundado sobre cada uno de los puntos del caso y que algunos de ellos fueron soslayados por concursantes mejor calificados.

Que, por otro lado, se presenta Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-00012172-6/2026) en disconformidad con la evaluación de su examen escrito y requiere un aumento de puntaje.

Que la concursante articula sus agravios en torno a tres cuestiones. En primer lugar, sobre el análisis de admisibilidad efectuado, que contrapone con la mayoría de los concursantes ubicados en las posiciones 2° a 9°, quienes lo omitieron. En segundo lugar, funda su objeción sobre la observación del jurado vinculada a la ausencia de correcta ponderación del agravio y de identificación de los fallos de la CSJN y sostiene que fueron desarrollados, aún sin citar los precedentes en forma nominada. Por último, argumenta sobre la falta de regulación de costas y regulación de honorarios, también señalada por el jurado.

Que, se presenta Eugenia Patricia KHEDAYAN (TAE A-01-00012177-7/2026) y cuestiona la valoración que se otorgó a su prueba escrita.

Que la concursante sostiene que el puntaje es manifiestamente desproporcionado, en tanto cumplió con cinco de los seis criterios particulares del caso, siendo que el único déficit reconocido fue no haber identificado por nombre los fallos de la CSJN, pese a haber desarrollado su doctrina. Tal motivo, sostiene, que no puede justificar el descuento de veintiún (21) puntos sobre cincuenta (50). Añade que la devolución del jurado, de apenas tres renglones, carece de motivación suficiente para fundar una nota tan reducida. Asimismo, formula un agravio comparativo, señalando que otros exámenes con los mismos señalamientos obtuvieron entre treinta y cinco (35) y cuarenta y dos (42) puntos, lo que evidencia una aplicación desigual en los criterios de corrección.

Que, se presenta Claudia Alejandra FONTAÍÑA GONZÁLEZ (TAEs A-01-00012178-5/2026 y A-01-00012179-3/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que la concursante sostiene que la puntuación resulta desproporcionada en relación con los criterios de evaluación y con las calificaciones de otros postulantes. Afirma que su examen cumple con los estándares de coherencia argumental y fundamentación normativa, doctrinaria y jurisprudencial, con adecuado tratamiento de la competencia, su raigambre constitucional, la admisibilidad del recurso y el régimen de costas y honorarios. En tal sentido, destaca que la evaluación no fue



unánime y desarrolla un extenso análisis comparativo con otras pruebas que fueron mejor calificadas pese a presentar deficiencias técnicas.

Que, acto seguido, se presenta Diego Fernando MANAUTA (TAE A-01-00012183-1/2026) y objeta la calificación de su examen.

Que el concursante sostiene que la devolución del jurado no refleja adecuadamente el contenido de su examen, en el que desarrolló con sustento normativo y jurisprudencial las cuestiones de competencia, la intervención de las comisiones médicas y el régimen de costas y honorarios. Formula además un agravio comparativo, señalando que exámenes con desarrollos análogos recibieron calificaciones superiores sin justificación objetiva. Asimismo, invoca la Res. CSEL N° 17/2025, que prohibía llevar doctrina y jurisprudencia al examen, y sostiene que resulta contradictorio que el jurado haya valorado favorablemente a quienes efectuaron citas extensas cuando el Reglamento expresamente lo impedía.

Que, luego, se presenta Christian Gabriel APARICIO (TAE A-01-00012185-8/2026) e impugna la calificación otorgada a su examen escrito.

Que el concursante solicita la elevación de su calificación a cuarenta (40) puntos y remite al voto minoritario del Dr. Abritta. Agrega que no se ponderó adecuadamente aspectos técnicos de su examen, en particular el tratamiento de la autonomía jurisdiccional y la competencia del fuero local, la evolución jurisprudencial de la CSJN, la constitucionalidad del sistema de riesgos del trabajo — con aplicación de la doctrina “Pogonza”—, el control de convencionalidad, el anclaje en la normativa procesal local y la imposición de costas. Cuestiona dos observaciones de carácter formal: por un lado, la referida al uso de ironía en la redacción, que defiende como un recurso válido de comunicación judicial; por otro, la detracción de puntaje por un error en la cita de la ley de honorarios, al que califica como un lapsus tipográfico sin incidencia sustancial y destaca que el resto del examen evidencia dominio del régimen arancelario local.

Que, posteriormente, se presenta Andrea América JECKELN (TAE A-01-00012188-2/2026) e impugna la calificación asignada a su examen escrito.

Que la concursante sostiene que el jurado incurrió en una valoración arbitraria al atribuirle falta de claridad expositiva, referencias normativas incompletas y ausencia de conclusión en torno a la competencia, cuando su examen presenta una estructura lógica, adecuada formulación de los hechos, conclusión expresa y sustento en normativa, doctrina y jurisprudencia. En particular, señala haber desarrollado la cuestión de la competencia del fuero local, el análisis de las comisiones médicas a la luz del precedente "Pogonza" y la imposición de costas por su orden con fundamento en criterios de equidad. Respecto de la omisión de regulación de



honorarios, la reconoce, más sostiene que la determinación numérica de honorarios constituye una tarea secundaria frente al análisis jurídico sustancial, que fue plenamente cumplido.

Que, acto seguido, se presenta María Sol LOREDO (TAE A-01-00012191-2/2026), y objeta la calificación de su examen.

Que aduce que la nota no guarda correlación con la valoración cualitativa del jurado, que calificó como “correctos” los distintos aspectos sustanciales sobre: competencia, constitucionalidad, comisiones médicas, jurisprudencia y costas, sin señalar errores técnicos. En particular, sostiene haber abordado dichas cuestiones con adecuado sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial. Asimismo, cuestiona que la falta de tratamiento de la admisibilidad haya sido determinante para la nota, al tratarse de un aspecto no controvertido, cuya valoración negativa configura un exceso de ritual manifiesto. Finalmente, formula un agravio comparativo al señalar que otros exámenes con iguales o mayores deficiencias recibieron calificaciones superiores o equivalentes, lo que -a su criterio- refleja afectación al principio de proporcionalidad.

Que, a continuación, se presenta Eleonora Graciela PELIZA (TAE A-01-00012193-9/2026) e impugna la calificación asignada a su examen por considerar que no refleja la solidez de su desarrollo.

Que sostiene que su prueba cumple con los criterios de claridad, estructura del decisorio y fundamentación jurídica, por cuanto abordó la competencia, el control de constitucionalidad, el análisis de comisiones médicas y el régimen de costas y honorarios con adecuado sustento jurídico. Asimismo, formula un agravio comparativo concreto al señalar que otros exámenes con deficiencias formales han recibido calificaciones superiores, pese a presentar omisiones que no se verifican en su caso. Finalmente, cuestiona la observación relativa a la inclusión de referencias a votos de otros magistrados y, al respecto, indica que responde a una técnica válida conforme a la normativa procesal y no a la incorporación de elementos ajenos al caso.

Que, seguidamente, se presenta Gabriela Inés FERNÁNDEZ (TAE A-01-00012194-7/2026) y cuestiona la nota asignada a su prueba de oposición.

Que sostiene que su evaluación presenta una correcta estructura decisoria y un adecuado abordaje de la competencia, el control de constitucionalidad, el análisis de comisiones médicas y el régimen de costas, con sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial. En este contexto, cuestiona la observación relativa a la falta de tratamiento de la admisibilidad, al sostener que esta surge implícita del desarrollo del caso y que exigir un apartado autónomo configura un exceso ritual. Finalmente, formula un agravio comparativo en el entendimiento que otros exámenes mejor calificados presentan desarrollos extensos pero poco claros, con uso innecesario



de citas o referencias ajenas al caso, lo que —a su criterio— evidencia una aplicación desigual de los parámetros de evaluación.

Que, por su parte, se presenta Diego Javier TULA (TAE A-01-00012196-3/2026), cuestiona su calificación y requiere su aumento.

Que en este sentido, señala que su examen satisface los criterios de coherencia argumental y fundamentación jurídica exigidos, en tanto desarrolló su análisis con sustento en normativa, doctrina y jurisprudencia. En particular, considera haber abordado con acierto la admisibilidad, la estructura del decisorio y el régimen de costas y honorarios. Respecto de este último punto, sostiene que en otros exámenes no fueron tratados y pese a ello, obtuvieron un mejor puntaje. A partir de ello, tacha de injustificada la evaluación del jurado y solicita su revisión.

Que, posteriormente, se presenta Gabriela Adriana BERÓN (TAE A-01-00012199-8/2026) e impugna el puntaje asignado por considerarlo arbitrario, desproporcionado y contrario a los principios de igualdad, razonabilidad y uniformidad evaluativa.

Que alega insuficiente motivación del jurado y una aplicación no uniforme de los criterios de evaluación. Arguye que el reconocimiento de un "correcto relato" por parte del jurado debería generar una presunción de validez estructural que no se refleja en la nota final. Defiende su metodología para tratar la admisibilidad de forma implícita y critica la valoración negativa sobre el uso de la jurisprudencia y el régimen de costas y honorarios realizado a su respecto. Por último, efectúa un análisis estadístico comparativo para demostrar un trato desigual frente a otros concursantes.

Que, a continuación, se presenta María Paula NIEVAS IBAÑEZ (TAE A-01-00012206-4/2026) e impugna su nota de treinta y ocho (38) puntos por entender que no refleja el nivel técnico alcanzado en comparación con los exámenes mejor calificados. Destaca haber cumplido con todos los ejes (competencia, comisiones médicas, costas y honorarios) e identifica omisiones en los primeros puestos del orden de mérito que no fueron sancionadas de igual forma.

Que, se presenta Alberto Alejandro CALANDRINO (TAE A-01-00012214-5/2026) e impugna el puntaje asignado.

Que el nombrado califica de excesivo rigorismo formal las observaciones sobre la falta de estructura y el análisis de admisibilidad realizada por el jurado. Sostiene que su sentencia respetó la división tripartita clásica (vistos, considerandos y fallo) y que abordó con precisión la competencia y autonomía de la Ciudad, bajo los lineamientos de la CSJN en el fallo "Ferrari". Asevera, además, haber



cumplido con las pautas de honorarios al regular porcentajes de la instancia previa y aplicar estándares de lenguaje claro.

Que, acto seguido, se presenta Daniela Elena ROJEK (TAE A-01-00012217-9/2026) a solicitar la revisión del puntaje otorgado y su elevación.

Que aduce que la evaluación realizada por el jurado resulta arbitraria, desproporcionada y violatoria del principio de igualdad en los criterios generales de evaluación. Señala que la "discrecionalidad técnica" como atributo del jurado tiene como límite la equidad y sobre el punto, remarca una contradicción en recibir una nota baja pese a que el dictamen elogió su estructura. Crítica la exigencia de una erudición académica excesiva para una prueba de idoneidad práctica y realiza un comparativo con exámenes esquemáticos que recibieron notas superiores a los treinta y ocho (38) puntos.

Que, seguidamente, se presenta Federico DESPOULIS NETRI (TAEs A-01-00012234-9/2026 y A-01-00012237-4/2026) y recurre la calificación otorgada. Alega una omisión de valoración de los fundamentos vertidos en su prueba. Expone haber resuelto la competencia de forma clara y efectuado un examen crítico sobre la constitucionalidad de las comisiones médicas, citando la doctrina de la CSJN respecto del art. 109 de la CN. Cuestiona que se prioricen citas abstractas sobre la resolución del caso concreto y denuncia una violación al principio de igualdad al no explicitarse los errores técnicos que justifiquen una nota tan baja.

Que, luego, se presenta Natalia LINARDI (TAE A-01-00012235-8/2026).

Que la postulante cuestiona por arbitraria la nota asignada en su examen, solicitando su revisión y justa elevación. Controvierte la nota asignada por considerarla exigua frente al tenor de la sentencia elaborada en su examen. Subraya la existencia de una amplia brecha respecto al voto en disidencia del Dr. Abritta de cuarenta (40) puntos, que elogió su tratamiento sobre la competencia, el control de oficio y la aplicación del precedente "Pogonza". Resalta haber desarrollado un fallo extenso y prolijo, acorde a la estructura de Cámara que integró con numerosa normativa y jurisprudencia de la CSJN.

Que, a continuación, se presenta Rodrigo Diego Luis AREN (TAE A-01-00012249-8/2026) e impugna la calificación otorgada.

Que sostiene que el jurado no valoró en forma completa y correcta la estructura, argumentación y fundamentación de la sentencia elaborada. En sintonía, resalta que cumplió con los criterios generales de evaluación establecidos por el jurado. Alega una contradicción en el dictamen, que reconoce un análisis correcto de



los agravios, un estudio profundo sobre la cuestión de competencia y control de constitucionalidad, pero pese a ello, otorga un puntaje exiguo. Finalmente, sobre las omisiones remarcadas, realiza un cotejo con otros exámenes con características similares que obtuvieron notas superiores.

Que, seguido de ello, se presenta Santiago José RAMOS (TAE A-01-00012257-9/2026) y se opone a la calificación otorgada a su prueba.

Que alega falta de correspondencia entre la valoración cualitativa positiva del jurado y el puntaje final obtenido, sobre el que resalta que su prueba cumple satisfactoriamente con la estructura formal, el razonamiento jurídico, la fundamentación jurisprudencial exigida y los puntos abordados. Realiza un extenso análisis comparativo con otros exámenes mejor posicionados y denuncia inequidad en la evaluación.

Que, se presenta Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00012260-9/2026) a impugnar el puntaje asignado y solicita su elevación.

Que el concursante rebate las críticas sobre la falta de análisis de admisibilidad y la supuesta incurrancia en yerro al analizar la legitimación cuando no fue materia de agravio. Manifiesta que la legitimación es un requisito jurisdiccional comprobable de oficio y que su tratamiento fue insoslayable para la existencia de un "caso" en los términos del art. 116 de la CN. Asimismo, amplía argumentos vinculados al diferimiento en la regulación de honorarios.

Que, posteriormente, se presenta Omar Nills YASIN (TAE A-01-00012265-9/2026) a impugnar su nota y solicitar revisión y elevación del puntaje.

Que el recurrente denuncia una arbitrariedad manifiesta en su calificación de veinte (20) puntos, alegando una disociación total entre su examen y la devolución del jurado. Subraya su adhesión a la política de lenguaje claro, refuta las críticas sobre el "limitado análisis de agravios" y reafirma haber resuelto con precisión la cuestión de competencia y la inconstitucionalidad del sistema de riesgos del trabajo. Asimismo, defiende la regulación de honorarios fijada en su examen y expone la verificación de desproporcionalidad en su puntaje, en comparación con otros postulantes con fallas similares. Por último, también realiza un análisis comparativo con exámenes que obtuvieron igual o peor nota y resalta la falta de correspondencia entre la nota de aquéllos y la propia, lo que redundaría en una verificable irrazonabilidad en la evaluación.

Que, por otra parte, se presenta Pablo Martín PALACIOS ANCHORENA (TAE A-01-00012278-1/2026), oportunidad en la que plantea su desacuerdo con los treinta y dos (32) puntos asignados y solicita su elevación. Argumenta que la brevedad de su decisorio no afecta la calidad de la sentencia, que



califica de clara y fundada. Pone de relieve el correcto abordaje del agravio sobre la incompetencia y las comisiones médicas y su constitucionalidad. Además, defiende la no regulación de honorarios como una opción procesal válida al no existir regulación en primera instancia.

Que, seguidamente, se presenta María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAE A-01-00012302-8/2026), impugna la calificación obtenida, solicita revisión y recalificación.

Que señala haber desarrollado su examen con sustento en normativa, doctrina y jurisprudencia y, en particular, haber abordado cuestiones vinculadas a la inconstitucionalidad, la incorporación de votos de colegas, el orden metodológico y la aplicación de jurisprudencia de tribunales superiores. Realiza, además, un extenso análisis comparativo con otros exámenes sobre los que señala que los criterios de ponderación no fueron aplicados con idéntico rigor en la totalidad de los casos, siendo algunos mejor puntuados sin aparente justificación razón por la que denuncia arbitrariedad manifiesta en la aplicación de los parámetros de evaluación y desigualdad ostensible en la valoración de los exámenes rendidos.

Que, a su vez, se presenta Osvaldo Javier DE UGARTE (TAE A-01-00012315-9/2026), impugna la calificación obtenida y solicita su elevación.

Que el nombrado plantea que su examen satisface los criterios de coherencia argumental y fundamentación jurídica exigidos. Resalta haber desarrollado su análisis con sustento en normativa, doctrina y jurisprudencia. Concretamente, sostiene haber abordado cuestiones vinculadas a la competencia, la validez de las comisiones médicas y el régimen de costas y honorarios, todo con claridad expositiva. Rebate la existencia de un error respecto al tratamiento del dictamen fiscal, señalando que su mención no constituye un yerro sino la observancia de una exigencia formal vinculada al trámite del caso, en tanto entiende que correspondía conferir intervención al Ministerio Público a los fines de que emita opinión.

Que lleva adelante un análisis comparativo con otros exámenes sobre los que indica que desarrollos sustancialmente similares fueron mejor calificados sin justificación alguna. En particular, refiere al examen identificado como PEC215, respecto del cual señala que, pese a presentar determinadas falencias en su desarrollo, obtuvo un puntaje superior, y agrega que el mismo contendría notas que permitirían su individualización —como la indicación de sala y juzgado interviniente—, lo que, a su entender, importaría una vulneración de las reglas de anonimato del proceso de evaluación. Sobre esa base, concluye que se habría aplicado un criterio desigual en la corrección de los exámenes.



Que, a continuación, se presenta Gustavo Alejandro Roque CULTRARO (TAE A-01-00012328-1/2026), impugna la calificación obtenida, solicita revisión y su aumento.

Que refuta cada uno de los puntos evaluados negativamente por el jurado, entendiendo que su examen satisface los criterios de coherencia argumental y fundamentación jurídica, exigidos por cuanto desarrolló su análisis con sustento en normativa, doctrina y jurisprudencia. Sostiene haber abordado cuestiones vinculadas a la competencia, el funcionamiento de las comisiones médicas, el análisis de admisibilidad y el régimen de costas y honorarios, ajustándose estrictamente a los antecedentes y pautas brindadas por el tribunal para la realización de la prueba. Asimismo, denuncia una falta de motivación suficiente en el dictamen y una afectación al principio de igualdad dado que las observaciones del jurado son fácticamente incorrectas frente al contenido real de su evaluación.

Que, posteriormente, se presenta Luciana Mercedes AMBROSIO (TAE A-01-00012330-3/2026) y cuestiona la nota otorgada a su escrito de oposición.

Que la concursante impugna la calificación obtenida por considerar que su examen satisface los criterios generales de evaluación expuestos en el Dictamen del jurado, como también, con las pautas particulares del caso, que fueron abordadas de forma completa y ordenada. Cuestiona cada uno de los puntos valorados negativamente con el jurado y con relación a los honorarios, hace expresa mención que fueron regulados a contrario sensu de lo consignado por el tribunal evaluador. Por último, formula un análisis comparativo con otros exámenes e indica que desarrollos sustancialmente similares fueron mejor calificados, sin que se advierta una justificación en la evaluación efectuada por el jurado.

Que, acto seguido, se presenta Vanesa Beatriz LAMAMI (TAEs A-01-00012331-1/2026 y A-01-00012332-9/2026) e impugna la nota de su examen.

Que arguye que la calificación asignada resulta inconsistente con los criterios de evaluación establecidos y contraria al principio de igualdad, por lo que solicita su revisión y adecuación. En ese marco, cuestiona la observación relativa a que su examen “no analiza admisibilidad”, y señala que, dicha omisión también se verifica en diversos casos que han sido calificados con puntajes superiores, sin que se expliciten razones que justifiquen tal diferencia de tratamiento. Asimismo, objeta la valoración efectuada respecto del tratamiento del agravio vinculado a la competencia, y agrega que fue abordado mediante una técnica decisoria válida, por lo que no correspondería considerarlo como una omisión o deficiencia en el análisis. Finalmente, realiza un análisis comparativo con otras evaluaciones, a partir del cual concluye que el jurado habría otorgado un peso desmedido a aspectos puntuales de su examen, desatendiendo



la valoración global del desempeño, lo que —a su entender— deriva en una calificación que no refleja adecuadamente el contenido integral de su desarrollo.

Que, posteriormente, se presenta Juan Pablo MUGNOLO (TAE A-01-00012339-7/2026), impugna la calificación otorgada y solicita su modificación.

Que sostiene que su examen presenta una adecuada estructuración lógica y satisface tanto los criterios generales como los particulares de evaluación previstos en el Reglamento. En particular, señala que la admisibilidad de los recursos fue abordada mediante la remisión al dictamen fiscal, lo que —a su entender— constituye una técnica válida que evita reiteraciones innecesarias. Asimismo, en relación con la actuación de las comisiones médicas, destaca el esfuerzo de síntesis de la doctrina del Máximo tribunal, con especial referencia a los precedentes “Castillo” y “Pogonza”, y resalta el desarrollo efectuado sobre la cuestión de competencia, con sustento en jurisprudencia relevante. Por otra parte, realiza un análisis comparativo con otros exámenes, indicando que en diversos casos se habrían verificado omisiones — como la falta de pronunciamiento en materia de honorarios— que no habrían incidido negativamente en la calificación, pese a lo cual obtuvieron puntajes superiores, sin que se advierta una justificación expresa en la evaluación del jurado.

Que, seguido de ello, se presenta Agustín Bernardo BONAVERI (TAE A-01-00012346-9/2026), objeta la calificación otorgada y solicita su revisión.

Que indica que la evaluación del jurado no se corresponde con los criterios generales; no guarda coherencia con la valoración de exámenes mejor puntuados y carece de motivación suficiente, viéndose conculcados los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad. Argumenta cada uno de los puntos, concretamente aquél por el que se agravia vinculado a la falta de tratamiento de admisibilidad, sobre el que realiza un análisis comparativo de los exámenes que tampoco lo trataron, y no obstante obtuvieron mejor nota.

Que, luego, se presenta Pedro Diego FRANKENTHAL (TAE A-01-00012349-4/2026), impugna el puntaje otorgado en su prueba de oposición escrita y solicita su elevación.

Que el concursante impugna la calificación obtenida por considerar que su examen satisface los criterios de coherencia argumental y fundamentación jurídica exigidos. Sostiene haber abordado cuestiones vinculadas a la competencia, la jurisprudencia aplicable al caso, el análisis de los argumentos del Ministerio Público Fiscal y el rol de las comisiones médicas como instancia previa.



Que, acto seguido, se presenta Juan Ignacio ORSINI (TAEs A-01-00012368-0/2026 y A-01-00012383-4/2026) y cuestiona la calificación asignada a su prueba de oposición.

Que el recurrente tilda de errónea la afirmación del jurado sobre la ausencia de tratamiento de la admisibilidad y arguye que fue realizado. Califica como un mero error material de tipeo la cita de la ley de honorarios e insiste en que tal yerro insustancial no justifica la quita de veintiún (21) puntos del total. Mediante un exhaustivo análisis comparativo pretende evidenciar que, postulantes con omisiones graves en materia de costas, honorarios y técnica sentencial, recibieron notas superiores. Por último, reivindica la calidad técnica de su propuesta, avalada por un voto minoritario significativamente más alto, y solicita la rectificación del puntaje por resultar -a su criterio- desproporcionado.

Que, seguidamente se presenta María Isabel LEAL FADEL (TAE A-01-00012374-5/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que la aspirante invoca una falta de correlación entre los elogios vertidos en el dictamen respecto de su estructura, el tratamiento lógico de los agravios y claridad expositiva frente a la puntuación otorgada. Resalta su abordaje de cada uno de los puntos exigidos y con relación a la observación realizada por el jurado sobre la omisión del análisis de admisibilidad, lo rebate por considerarlo un aspecto implícito en el examen de los agravios. Sobre dicho punto, introduce un estudio comparativo con otros concursantes para demostrar fallas en la lógica deliberativa y defectos por ejemplo, en la regulación de honorarios, y fueron ponderados con mayor benevolencia. Concluye que su pieza procesal exhibe una solidez técnica y un rigor formal que justifican el ascenso al puntaje máximo otorgado en el certamen.

Que, seguidamente, se presenta Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00012377-9/2026), impugna la calificación asignada y solicita su revisión.

Que el postulante alega una omisión en la valoración del análisis de admisibilidad efectuado en su examen. Indica que fue reconocido positivamente por el jurado, sin una traducción cuantitativa en el puntaje en comparación con otros que no trataron el punto. En idéntico sentido se pronuncia sobre el razonamiento jurídico y jurisprudencial desarrollados y por tales motivos, denuncia una inconsistencia en la evaluación que justifica su revisión. Finalmente, tilda de desproporcionada la penalización por no aplicar la unidad de medida arancelaria, al afirmar que otros exámenes con la misma falencia obtuvieron calificaciones superiores.

Que, asimismo, se presenta Mariana Lía PAULINO CASTRO (TAE A-01-00012389-3/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.



Que la postulante aduce vicios de fundamentación y errores materiales en la apreciación de su examen. Señala que la devolución del jurado no traduce fielmente el contenido de su prueba, particularmente, sobre la cuestión de competencia respecto de la que afirma que fue tratada y bajo estándares constitucionales y locales. A su vez, denuncia una aplicación desigual de criterios de corrección en comparación con exámenes de mayor puntaje que presentan deficiencias similares. Hace reserva.

Que, de igual modo, se presenta Germán Helvio QUEIPO (TAE A-01-00012403-2/2026) y cuestiona la calificación asignada a su prueba de oposición.

Que alega afectación a los principios de desproporcionalidad, irrazonabilidad y desigualdad en el dictamen evaluativo, con especial foco en la resolución en materia de costas y honorarios. Sostiene haber cumplido satisfactoriamente dicho aspecto de la consigna, a diferencia de otros aspirantes mejor posicionados que habrían equivocado o bien, omitido, la solución jurídica sobre este punto.

Que, finalmente, se presenta Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00012408-3/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que la concursante denuncia arbitrariedad manifiesta en la valoración de su prueba, la que además tilda de incongruente frente a la profundidad de su análisis jurídico. Niega las observaciones del jurado relativas tanto a la falta de admisibilidad como sobre la orfandad argumentativa y cita los pasajes donde desarrolló la competencia local y el régimen de comisiones médicas. Asimismo, alega discriminación en la aplicación de criterios sobre honorarios en comparación con otros postulantes con puntaje mayor.

Que, acto seguido, se presenta Juan Manuel LOIMIL BORRÁS (TAE A-01-00012409-1/2026), cuestiona la calificación asignada a su examen escrito, y solicita revisión.

Que el concursante arguye que el puntaje obtenido no guarda proporción con el contenido real de su prueba, ni con los criterios tanto generales como particulares establecidos. Rechaza la crítica por falta de análisis de admisibilidad, y enfatiza que el tratamiento funcional de la habilitación de la instancia se halla presente en el texto. Sobre la cuestión de competencia, afirma haber sido significativo su abordaje, a contrario de lo resaltado por el jurado. Destaca la inclusión de recaudos formales, como la firma digital, y de un pormenorizado estudio de la competencia basado en la autonomía de la Ciudad. Finalmente, desarrolla un análisis comparativo con exámenes que obtuvieron mejor nota y requiere su adecuación a partir de los puntos también abordados en su examen.



Que, por su parte, se presenta Valeria Eva ROSAS BERTÓN (TAEs A-01-00012420-2/2026 y A-01-00012426-1/2026) y cuestiona la calificación asignada a su prueba de oposición.

Que la nombrada rechaza la existencia de un déficit argumentativo sobre la competencia, y sostiene que fue explicado claramente con apoyo en jurisprudencia aplicable al caso. Impugna el dictamen del jurado cuando menciona que su examen presenta una confusión expositiva al consignar que la CSJN fue “consultada” en el fallo “Ferrari”. Sobre este punto, sostiene que fue debidamente citado y que tal vocablo no puede llevar a una “confusión expositiva” para el jurado, menos incidir negativamente en su puntuación. Alega además, haber efectuado un control de constitucionalidad suficiente mediante el análisis de la jerarquía normativa y los principios del derecho laboral. Por otro lado, minimiza la omisión de la regulación de honorarios y efectúa un análisis comparativo con otras pruebas con similares fundamentos que alcanzaron una puntuación superior.

Que, por su parte, se presenta María Gabriela ALCOLUMBRE (TAE A-01-00012422-9/2026) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que la postulante tacha de arbitraria su nota y plantea un extenso agravio comparativo con otros concursantes por supuestos errores técnicos y omisiones reglamentarias. Critica la falta de tratamiento de costas, honorarios y del control de convencionalidad y constitucionalidad de oficio en las pruebas ajenas, así como el incumplimiento de las formas esenciales del acuerdo de Cámara y de la carga de numeración de hojas. Denuncia una aplicación errónea de convenios internacionales y de la jurisprudencia de la CSJN, en los exámenes mejor calificados, con el pedido de rectificación de su puntaje. Asimismo, señala omisiones reglamentarias en la identificación de hojas por parte de otros aspirantes que no fueron ponderadas con equidad por el jurado.

Que finalmente, es precisos aclarar que los concursantes Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-000013099-7/2026), Diego Javier TULA (TAE A-01-00013582-4/2026), Eleonora Graciela PELIZA (TAEs A-01-00013644-8/2026 y A-01-00013645-6/2026) y María Paula NIEVAS IBAÑEZ (TAE A-01-00013647-2/2026), contestaron la impugnación presentada por la concursante ALCOLUMBRE, en ejercicio de su derecho previsto en el art. 32 del Reglamento de Concursos.

Que, por su parte, se presenta Rocío DE HERNÁNDEZ (TAE A-01-00012423-7/2026), objeta la calificación asignada a su examen escrito y solicita recalificación.



Que la aspirante cuestiona la falta de claridad en los parámetros de puntuación y alega un trato desigual frente a situaciones sustancialmente análogas en otras evaluaciones. Defiende su metodología de integrar el análisis de admisibilidad dentro del desarrollo sustancial del caso y no de manera autónoma, criterio que considera válido y de uso habitual por diversos tribunales de alzada. Además, critica la observación relativa a la regulación de honorarios, que compara con otros exámenes en donde señala, siquiera fueron tratados. Finalmente, sostiene que la pieza contiene las referencias normativas pertinentes.

Que, finalmente, se presenta Federico Leonel PÉREZ (TAE A-01-00012433-4/2026), objeta la calificación asignada a su examen escrito y requiere su revisión.

Que el aspirante denuncia afectación al principio de proporcionalidad e igualdad. Señala que la calificación adoptada no refleja un adecuado cumplimiento de los criterios de evaluación fijados otrora por el jurado. Califica como arbitraria su nota por omitir la valoración de aciertos conceptuales, y por adolecer de uniformidad en los criterios de corrección y fundamentación suficiente. Resalta su análisis sobre la doctrina de la realidad económica y el rigor lógico impreso en la estructuración de la sentencia, en comparación con otros exámenes que obtuvieron mejor nota. Por último, sostiene que el puntaje no refleja su abordaje sobre la cuestión de competencia en materia de accidentes de trabajo ni su estudio sobre la instancia ante comisiones médicas.

Que, desarrollados cada uno de los agravios formulados por los concursantes, la Comisión de Selección se adentró en el análisis de los distintos cuestionamientos introducidos.

Que, llegado a este punto, se destacó que esa Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes al cargo en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (cfr. CSJN, fallos: 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer término, a criterio de la CSEL resulta necesario expedirse acerca del planteo de nulidad efectuado por la concursante María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNÉS, sustentado en la presunta falta de congruencia entre la temática del concurso y el caso sometido a examen, así como en cuestionamientos dirigidos a la integración del jurado.

Que antes de emitir una opinión sobre el fondo del planteo, debe señalarse que la impugnación ha sido formulada de manera conjunta respecto de los Concursos N° 75/25 y N° 76/25, sin que se efectúe una diferenciación concreta entre los planteos articulados en cada uno de ellos, pese a tratarse de procesos concursales con



casos prácticos y conformaciones de jurado diferentes, circunstancia que debilita la consistencia del agravio introducido.

Que asentado ello, en cuanto a la integración del jurado en el presente concurso, la CSEL aclaró que la misma fue efectuada conforme el mecanismo constitucional establecido en el art. 117 de la Ley Fundamental local, los arts. 42 a 44 de la Ley N° 31 y lo dispuesto por el art. 4° del Reglamento de Concursos. Desde esta perspectiva, sus miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este Cuerpo técnico.

Que a su vez, se aclaró que en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 18 de febrero de 2025, fue sorteado el jurado en acto público, conforme se advierte de la Res. CSEL nro. 01/2025, sin que dicho acto sea impugnado por ninguno de los concursantes.

Que en lo que respecta a la alegada incongruencia temática, cabe señalar que dicha Comisión tampoco compartió los argumentos esgrimidos, ya que, como se indicó más arriba, la forma de integración del jurado certifica que el órgano examinador, se halla conformado por un cuerpo de expertos y, por lo tanto, se encuentra garantizada su idoneidad técnica y profesional para confeccionar y corregir, de acuerdo a su saber y entender, las pruebas de oposición.

Que de ello, se desprende que las observaciones planteadas por la impugnante resultan ser una cuestión opinable, que en modo alguno puede desvirtuar la pericia de los expertos, a la hora de elaborar el caso examinado, máxime cuando el caso propuesto se vincula directamente con un reclamo derivado de un accidente de trabajo, que involucra la aplicación del régimen de riesgos del trabajo, el análisis de la competencia del fuero laboral de la Ciudad y la revisión de la instancia administrativa ante comisiones médicas, cuestiones todas ellas propias del derecho del trabajo.

Que en ese marco, los actos dictados en ejercicio de dichas competencias se inscriben dentro del ámbito material del derecho del trabajo, lo que confirma que la cuestión debatida es propia del fuero. Sobre la base de los argumentos expuestos, no cabe más que desestimar el planteo.

Que, en segundo lugar, en el dictamen los integrantes de la CSEL se expiden respecto de los planteos efectuados por distintos concursantes vinculados con supuestas vulneraciones de las reglas de anonimato, fundadas en el empleo de



ciertos estilos de redacción, modalidades expositivas o referencias que —a criterio de los impugnantes— permitirían identificar a los autores de algunas pruebas.

Que sobre este extremo, se recordó que el Anexo I del Reglamento establece expresamente las pautas orientadas a preservar el anonimato, disponiendo que: “los Concursantes no deben firmar ninguna de las hojas de la prueba, alterar la ubicación del número clave o de la numeración, o colocar en ellas cualquier señal o constancia que permita su identificación. Tampoco pueden utilizar nombres de fantasía, seudónimos o iniciales en la confección del examen, salvo los que resulten del tema propuesto por el tribunal examinador. Si fuere necesario identificarse a sí mismo al elaborar la respuesta, deben consignar “XX”, “NN” o puntos suspensivos.” (cfr. art. 5°)

Que así las cosas, luego de analizarse cada uno de los cuestionamientos perpetrados por los impugnantes, se señaló que las observaciones formuladas en este sentido no permiten advertir la configuración de circunstancias concretas, manifiestas e inequívocas que justifiquen invalidar las pruebas rendidas o tener por configurada una vulneración efectiva al régimen de anonimato previsto reglamentariamente.

Que las actuaciones fueron remitidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que se expidiera sobre los planteos vinculados con la presunta afectación de dicho principio, oportunidad en la que dictaminó que: “[e]n todos los casos mencionados (...) consideramos que estas cuestiones no alteran el anonimato y no existiendo prohibición expresa, presumiendo la buena fe de los y las concursantes, entendemos que dicha circunstancia no debería ser motivo de anulación de la prueba y exclusión, compartiendo el criterio expresado en oportunidades anteriores por la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público en cuanto a que un concursante debe haber tenido la intención de mover a engaño o confundir la tarea del jurado para que se configure la sanción de exclusión. Caso contrario, podrá privilegiarse el error sobre la posible idoneidad de un participante. (conf. Res. CSEL 60/09) sosteniendo que ‘el pedido de exclusión sobre esta base configuraría un excesivo rigorismo formal...’ (cfr. Actuación N° 8394/2009 – Concurso N° 33/08)” (cfr. DICDGAJ N° 14914/26).

Que en aquellos casos particulares donde se verificó un apartamiento palmario de las reglas que resguardan el anonimato de las pruebas de oposición, se adoptaron las medidas expresamente previstas en el artículo 26, in fine, del Reglamento de Concursos, excluyéndolos del concurso (cfr. Res. CSEL 05/2026).

Que, despejada dicha cuestión, resultó necesario poner de resalto que los agravios formulados por los distintos concursantes presentan, en términos generales, una estructura argumental sustancialmente coincidente, centrada en



cuestionamientos dirigidos a la valoración técnica realizada por el jurado respecto de las pruebas de oposición rendidas.

Que concretamente, se cuestiona la ponderación efectuada respecto de los siguientes aspectos: la fundamentación normativa y jurisprudencial, la estructura del dictamen, el tratamiento de agravios y de cuestiones accesorias, la claridad expositiva y la solución jurídica propuesta. Del mismo modo, numerosos concursantes cuestionan la coherencia de las observaciones formuladas y el puntaje finalmente asignado.

Que por otra parte, en su mayoría, las impugnaciones se apoyan en comparaciones efectuadas entre distintos exámenes, afirmándose la existencia de asimetrías o desigualdades en la aplicación de los criterios de evaluación, ya sea por otorgarse diferente relevancia a desarrollos considerados equivalentes o por haberse asignado puntajes disímiles frente a observaciones similares.

Que en ese marco, la CSEL consideró que corresponde dejar asentado que tanto la Constitución local, como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo al que se aspira.

Que en efecto, la apreciación del contenido de los exámenes, la determinación de los aspectos relevantes del caso sometido a evaluación, la ponderación de la solidez expositiva de las soluciones propuestas y la asignación de los puntajes respectivos constituyen materias propias de la órbita técnica del órgano evaluador, integrado especialmente a dichos fines y dotado de un margen de apreciación especializado inherente a la función que le ha sido reglamentariamente encomendada.

Que ello supone reconocer que la tarea de evaluación no se agota en la mera verificación formal de la presencia o ausencia de determinados contenidos, citas o construcciones argumentales, sino que involucra necesariamente un juicio técnico integral acerca de la calidad jurídica del examen rendido, la pertinencia de los fundamentos desarrollados, la consistencia de la solución propuesta, la correcta identificación de los problemas jurídicos involucrados, el modo en que se articulan los distintos institutos aplicables y la aptitud general demostrada por el concursante para el ejercicio del cargo concursado, entre otros aspectos.

Que, en ese sentido, al emitir el dictamen de evaluación el propio cuerpo de expertos dejó expresamente asentado que, para la corrección de las pruebas de oposición, se ponderaron —entre otros— los siguientes criterios generales y particulares: “claridad expositiva, estructura argumental y técnica de redacción”, “razonamiento jurídico, coherencia interna y consistencia en la construcción



argumentativa”, “fundamentación normativa” y “sustento doctrinal y jurisprudencial”; así como “el encuadre jurídico del caso”, “el correcto tratamiento de la admisibilidad del recurso”, “el tratamiento fundado de la cuestión de competencia”, “el abordaje del agravio vinculado a la autonomía jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y “la correcta utilización de jurisprudencia y doctrina”, especialmente respecto de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados con la cuestión debatida.

Que en ese orden de ideas, con la finalidad de respetar dicha competencia técnica, las impugnaciones deducidas fueron puestas en conocimiento del jurado, el cual emitió un nuevo dictamen en el que sostuvo que las impugnaciones formuladas “únicamente exhiben las subjetivas discrepancias de los concursantes respecto de los criterios generales seguidos por el jurado para la evaluación de las pruebas de oposición”, sin demostrar “que el jurado haya prescindido de fundar suficientemente las calificaciones” ni que exista “un error inconcebible que dé lugar a la tacha de arbitrariedad pretendida”.

Que del mismo modo, aclaró que el jurado “está absolutamente impedido de tener en cuenta aquellas impugnaciones expuestas por los concursantes que al momento de cuestionar el dictamen pretenden vanamente argumentar fáctica y jurídicamente hechos y circunstancias que no han sido plasmados en sus respectivas pruebas de oposición”. Finalmente, destacó que “más allá de ciertos errores al consignar los dictámenes, lo cierto es que previamente a otorgar los puntajes evaluó y deliberó cada examen que tuvo a consideración, y tuvo igual respeto por las diversas posiciones y soluciones realizadas por los concursantes, sin perjuicio de adoptar los criterios de corrección consignados oportunamente”.

Que en otro orden de ideas, a criterio de la Comisión competente no puede soslayarse que el sistema de corrección previsto reglamentariamente se encuentra estructurado sobre un estricto resguardo del anonimato de las pruebas de oposición, mecanismo que constituye una garantía esencial de objetividad, igualdad e imparcialidad en la valoración técnica efectuada por el jurado. En tal sentido, el procedimiento concursal contempla que la identidad de los concursantes permanezca resguardada durante toda la etapa de corrección de los exámenes, preservándose así la independencia del órgano evaluador al momento de efectuar la apreciación de las pruebas rendidas, tutelando de ese modo la transparencia del procedimiento.

Que precisamente, la utilización de sistemas de códigos alfanuméricos y la prohibición reglamentaria -ut supra citada- de firmar las hojas de examen, alterar la ubicación del número clave o de la numeración asignada, así como de incorporar cualquier señal, constancia, nombre de fantasía, seudónimo, iniciales u otro elemento que permita identificar al concursante, persiguen evitar que circunstancias personales, profesionales o institucionales de los postulantes puedan incidir —aun



indirectamente— en la evaluación técnica de las pruebas, asegurando que la corrección recaiga exclusivamente sobre el contenido jurídico y argumental de cada examen de oposición.

Que desde esa perspectiva, sostuvo la CSEL que el resguardo del anonimato no constituye una mera formalidad procedimental sino una garantía estructural del sistema de concursos, directamente vinculada con los principios de igualdad, transparencia y objetividad que deben regir el acceso a la magistratura y al Ministerio Público.

Que por ello, una vez develado el anonimato y conocida la identidad de los concursantes, la revisión posterior de las calificaciones debe necesariamente revestir carácter excepcional y, por ende, restrictivo, pues admitir una revisión amplia sobre la base de discrepancias interpretativas o valoraciones subjetivas, importaría desnaturalizar el propio sistema de corrección anónima diseñado reglamentariamente, debilitando las garantías de imparcialidad que dicho mecanismo procura preservar.

Que en este contexto, la intervención de la Comisión no importa una nueva instancia de corrección integral de las pruebas ni habilita la reformulación, ampliación o perfeccionamiento de los exámenes rendidos, sino que se encuentra limitada exclusivamente a la verificación de supuestos excepcionales de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad evidente o apartamiento palmario de las reglas que rigen el procedimiento concursal, sin que resulte admisible sustituir el criterio técnico adoptado por el jurado por una nueva valoración efectuada por dicha Comisión.

Que en esa línea conceptual, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y se encuentra destinada a descalificar únicamente aquellos pronunciamientos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias del procedimiento.

Que en tal sentido, la doctrina elaborada sobre la materia —a partir de los lineamientos fijados por la CSJN— ha identificado diversos supuestos susceptibles de configurar arbitrariedad, que remiten, entre otros, al objeto del tema en disputa, cuando se omiten ponderar y resolver cuestiones debidamente propuestas y conducentes a la decisión, o bien se resuelven cuestiones no planteadas; a los fundamentos de la decisión, por haber sido dictadas prescindiendo del texto legal sin razón plausible, por prescindir de prueba decisiva o contradecir constancias del proceso, realizar afirmaciones dogmáticas, incurrir en excesivo rigorismo formal o resultar autocontradictorias; y a los efectos de la decisión, por pretender dejar sin efecto decisiones firmes (cfr. SPOTA. Alberto Antonio (h.), “Recurso extraordinario federal y



arbitrariedad de sentencia”, en Derecho Procesal Constitucional, Manili Pablo Luis (coord.), Editorial Universidad, Buenos Aires, Págs. 374/375).

Que bajo tales parámetros, la CSJN ha sostenido reiteradamente que dicha tesis reviste carácter estrictamente excepcional, señalando que la mera discrepancia con la interpretación efectuada por el órgano decisor o con la valoración realizada respecto de cuestiones de hecho, prueba o derecho común no resulta suficiente para habilitar la aplicación de ese instituto excepcional, especialmente cuando el pronunciamiento cuestionado se encuentra fundado en razones suficientes que impiden su descalificación como acto válido (Fallos: 302:284; 310:234; 311:786; 312:608, entre muchos otros).

Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y habiéndose analizado cada una de las impugnaciones deducidas por los concursantes, la Comisión no advierte la configuración de supuestos de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad evidente, apartamiento palmario de las reglas del concurso, ni defectos de fundamentación de entidad suficiente que justifiquen descalificar la valoración técnica efectuada por el jurado o habiliten una revisión excepcional de las calificaciones asignadas.

Que por el contrario, los agravios formulados exteriorizan discrepancias con el criterio técnico adoptado por el órgano evaluador respecto de la ponderación integral de las pruebas de oposición, de la relevancia asignada a determinados desarrollos argumentales y de la valoración efectuada sobre las soluciones jurídicas propuestas, extremos que resultan insuficientes para justificar la modificación de los puntajes oportunamente otorgados.

Que en consecuencia, se propuso al Plenario de Consejeros el rechazo de la totalidad de las impugnaciones planteadas por los concursantes.

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tomó la intervención de su competencia mediante dictamen DGAJ N° 14930/2026.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley N° 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015), se elevó a este Plenario el Dictamen N° 4/2026 con las conclusiones de la Comisión de Selección respecto a las impugnaciones formuladas por los/as concursantes en el concurso de marras.

Que este Plenario, por mayoría comparte los criterios esgrimidos por la Comisión competente.



Que cabe señalar que el Vicepresidente Primero suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 32 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio del sentido de su voto.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES (TAEs A-01-00011301-4/2026, A-01-00011387-1/2026, A-01-00011388-9/2026, A-01-00011390-1/2026 y A-01-00011392-8/2026), Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00011990-9/2026), Lucrecia PEDRINI (TAE A-01-00011994-2/2026), Horacio Bernardino PITRAU (TAE A-01-00011997-7/2026), Juan Manuel LORENZO (TAE A-01-00012004-5/2026), Viviana Laura DÍAZ (TAEs A-01-00012006-1/2026 y A-01-00012007-9/2026), Claudio Fabián LOGUARRO (TAE A-01-00012013-4/2026), Martín Leonardo FURCHI (TAE A-01-00012024-9/2026), Damián Natalio Ariel CORTI (TAE A-01-00012078-9/2026), Patricia Paola CERIANI (TAE A-01-00012090-8/2026), Paula Costanza SARDEGNA (TAE A-01-00012091-6/2026), María Teresa NEIRA (TAE A-01-00012113-0/2026), Juan Pablo RUSSO (TAE A-01-00012148-3/2026), Claudia Fabiana GÓMEZ CHIAPPETTA (TAE A-01-00012156-4/2026), María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00012159-9/2026), Alejandro Raúl GARCÍA GARAYGORTA (TAE A-01-00012164-5/2026), Lucila GIMÉNEZ PITELLI (TAE A-01-00012165-3/2026), Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-00012172-6/2026), Eugenia Patricia KHEDAYAN (TAE A-01-00012177-7/2026), Claudia Alejandra FONTAÍÑA GONZÁLEZ (TAEs A-01-00012178-5/2026 y A-01-00012179-3/2026), Diego Fernando MANAUTA (TAE A-01-00012183-1/2026), Christian Gabriel APARICIO (TAE A-01-00012185-8/2026), Andrea América JECKELN (TAE A-01-00012188-2/2026), María Sol LOREDO (TAE A-01-00012191-2/2026), Eleonora Graciela PELIZA (TAE A-01-00012193-9/2026), Gabriela Inés FERNÁNDEZ (TAE A-01-00012194-7/2026), Diego Javier TULA (TAE A-01-00012196-3/2026), Gabriela Adriana BERÓN (TAE A-01-00012199-8/2026), María Paula NIEVAS IBAÑEZ (TAE A-01-00012206-4/2026), Alberto Alejandro CALANDRINO (TAE A-01-00012214-5/2026), Daniela Elena ROJEK (TAE A-01-00012217-9/2026), Federico DESPOULIS NETRI (TAEs A-01-00012234-9/2026 y A-01-00012237-4/2026), Natalia LINARDI (TAE A-01-00012235-8/2026), Rodrigo Diego Luis AREN (TAE A-01-00012249-8/2026), Santiago José RAMOS (TAE A-01-00012257-9/2026), Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00012260-9/2026), Omar Nills YASIN (TAE A-01-00012265-9/2026), Pablo Martín PALACIOS ANCHORENA (TAE A-01-00012278-1/2026), María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAE A-01-00012302-8/2026), Osvaldo Javier DE UGARTE (TAE A-01-00012315-9/2026), Gustavo



Alejandro Roque CULTRARO (TAE A-01-00012328-1/2026); Luciana Mercedes AMBROSIO (TAE A-01-00012330-3/2026), Vanesa Beatriz LAMAMI (TAEs A-01-00012331-1/2026 y A-01-00012332-9/2026), Juan Pablo MUGNOLO (A-01-00012339-7/2026), Agustín Bernardo BONAVERI (TAE A-01-00012346-9/2026), Pedro Diego FRANKENTHAL (TAE A-01-00012349-4/2026), Juan Ignacio ORSINI (TAEs A-01-00012368-0/2026 y A-01-00012383-4/2026), María Isabel LEAL FADEL (TAE A-01-00012374-5/2026); Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00012377-9/2026), Mariana Lia PAULINO CASTRO (TAE A-01-00012389-3/2026), German Helvio QUEIPO (TAE A-01-00012403-2/2026), Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00012408-3/2026), Juan Manuel LOIMIL BORRÁS (TAE A-01-00012409-1/2026), Valeria Eva ROSAS BERTON (TAEs A-01-00012420-2/2026 y A-01-00012426-1/2026), María Gabriela ALCOLUMBRE (TAE A-01-00012422-9/2026), Rocío DE HERNANDEZ (TAE A-01-00012423-7/2026) y Federico Leonel PEREZ (TAE A-01-00012433-4/2026), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los/as impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 77/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

